

## LAS NULIDADES SEGÚN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1937

Lic. ANTONIO PICADO GUERRERO.

Existe una crítica constante a la administración de justicia —aquí como en todas partes del mundo— por la lentitud de los procedimientos judiciales, y para mantener viva la preocupación que tiende a remediar ese mal, las Cartas Políticas consignan en el cuadro de las garantías individuales el principio de que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, y que debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes (artículo 41 de nuestra Constitución).

Ese principio, como aspiración y estímulo teórico, es magnífico, pero todavía nadie ha encontrado la fórmula para administrar justicia "pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Para el profano en Derecho, es inexplicable que no se encuentre esa fórmula, porque parte de la base de que los hechos son conocidos y de que el Derecho es cosa de sentido común; pero, ni los hechos son conocidos sino, por la general, materia de discusión entre las partes, ni el Derecho es cosa de simple sentido común, y de ahí la complicación procesal origen de la justicia lenta.

Dos fuerzas contrapuestas crean la dificultad del procedimiento: por un lado, la tendencia a simplificar los trámites para llegar lo más pronto posible a la decisión definitiva del caso, y por otro, el peligro de que por esa vía se llegue

a la indefensión. Esta última inquietud, unida a muchos otros factores que impiden la justicia rápida, como el empeño de una de las partes en que no camine el juicio, la negligencia en la dirección profesional, la acumulación de juicios en relación con el número de tribunales, la falta de vanidad o interés personal de los funcionarios de justicia por mantener al día sus despachos, etc., etc., hace poco menos que imposible encontrar la fórmula mágica de la justicia pronta y cumplida de que habla la Constitución.

Nadie debe, por lo mismo, hacerse ilusiones de que con el cambio de los sistemas procesales o con meras reformas a los Códigos de Procedimientos se va a eliminar la justicia lenta; pero, naturalmente, no debe omitirse esfuerzo alguno para atemperar el mal y por eso las reformas de carácter general periódicas son muy convenientes como medio de ajustar los procedimientos a las nuevas exigencias sociales y a la evolución del Derecho, y, además, de conseguir un mayor impulso procesal con enmienda de los defectos más visibles de la legislación vigente y de la jurisprudencia errónea.

\*  
\* \*

Siempre que se inicia un proyecto de reformas procesales, los encargados de prepararlo ponen especial cuidado en cerrar, en cuanto sea posible, la puerta de las nulidades por ser éstas una de las causas principales de la justicia lenta.

Pocas cosas causan tanta desazón a los litigantes como esas nulidades, sobre todo cuando abarcan la totalidad o gran parte de las actuaciones, no sólo por la pérdida de tiempo, sino por las numerosas complicaciones que surgen, de hecho y de derecho, a veces con carácter irreparable.

En tesis general, debe ser preocupación constante de los tribunales evitar esas nulidades, soslayarlas en cuanto

sea dable, no sólo para evitar la crítica y perjuicio de los litigantes, sino para no dar margen al cargo de justicia lenta.

En la preparación de las reformas procesales que dieron lugar a la promulgación de la Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y en la cual intervino el autor de este artículo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no fue posible idear cambios fundamentales en la estructura de los tribunales que pudieran acelerar el despacho de los juicios, tanto porque la Comisión de Magistrados apenas gozó del término de cuatro meses para presentar el proyecto de reformas a la Ley Orgánica, al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Penales, lo que significó una nueva redacción para 231 artículos de la Ley Orgánica, para más de 400 del Código Procesal Civil y para 237 del Código Procesal Penal, con derogación de 52 artículos, sino también porque el Poder Ejecutivo advirtió en forma privada a la Comisión que no debía crear nuevas erogaciones a cargo del Estado.

Limitado así el radio de acción de la Comisión, uno de sus mayores propósitos fue el de sugerir aquellas reformas que sin alterar en forma sustancial la ritualidad del juicio, evitaran las nulidades procesales, quedando reducidas éstas al campo de la indefensión y a aquellas que, como absolutas y de orden público, era del todo necesario decretarlas para corregir vicios esenciales del procedimiento.

En la Exposición de Motivos, como explicación de las reformas en materia de incidentes, se dijo:

"Los litigantes y el público en general atribuyen la mayor parte de la culpa de la lenta tramitación judicial a los repetidos incidentes que se promueven durante la secuela del proceso. Ello es cierto y podría asegurarse que lo mismo ocurre en todos los países en que los tribunales de justicia operan regularmente. De ahí que se haya pensado siempre en restringir el campo de los incidentes y hasta se ha llegado a aconsejar medidas drásticas como la de suprimirlos de modo absoluto;

pero tales medidas, que en forma abstracta parecen aconsejables, en la práctica resultan contraproducentes por las injusticias y complicaciones procesales a que dan lugar. Un incidente puede ser una impertinencia ideada sólo para retrasar los procedimientos, pero puede tener también como base una cuestión fundamental para la defensa o para la validez del juicio, y aun para las decisiones de fondo, y no es posible cerrarse de plano a la tramitación de incidencias de esa naturaleza. Debe pensarse, por lo mismo, en legislar cortando en puertas toda clase de incidentes impertinentes y en señalar trámites rápidos para aquellos que el buen procedimiento y la justicia aconsejen tramitar".

Ya concretamente en cuanto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y como explicación de las restricciones que contiene el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, se dijo en la mencionada Exposición de Motivos:

"Contiene las disposiciones relativas a los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Son estos incidentes, por su propia naturaleza, los que obstaculizan el curso de los autos, siendo el recurso favorito de los que quieren ocasionar demoras de tramitación. La redacción que se propone contiene los preceptos vigentes, y, además, algunos otros de franca restricción, como el de que si la nulidad de actuaciones o de resoluciones se alegare después de un mes de causada, se rechazará de plano el incidente, si el motivo de la misma constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte: no es raro el caso de un litigante que se da cuenta de un motivo de nulidad evidente, como el de falta de notificación, y guarda silencio para venir luego a alegar nulidad después de que se ha tramitado la totalidad o casi totalidad del juicio. Una vez apersonada la parte o debidamente enterada de que se le sigue juicio, debe estar vigilante a su tramitación, y por lo menos una vez al mes debe procurar enterarse de lo que se está haciendo y de los motivos de nulidad que pueda convenirle alegar. Sin embargo, en previsión de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del juicio, se autoriza al tribunal, para que practique las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso normal".

Y como criterio orientador en materia de nulidades se expresó:

"Como medida de restricción de gran trascendencia se establece que la nulidad de actuaciones o de resoluciones sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del juicio, y que tampoco debe prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos".

En armonía con ese parecer y como explicación del artículo 890 ibídem, se expuso:

"Tiende la reforma de este artículo, tal como quedó admitido por la Comisión del Congreso, a evitar grandes atrasos de tramitación por las nulidades que se ve obligado a declarar el Tribunal de alzada por omisiones o defectos de forma cometidos en primera instancia. Si tales omisiones o defectos pueden corregirse sin necesidad de decretar la nulidad de la resolución recurrida, parece lo más natural que así se proceda reparando el daño de que se queja la parte o corrigiendo el defecto que pueda viciar el procedimiento. Esto no impide que se impongan al inferior las correcciones disciplinarias del caso por los descuidos o incorrecciones en que haya incurrido".

\*  
\* \*

De lo expuesto se desprende que según las reformas procesales de 1937, la pauta orientadora en materia de nulidades procesales es la de que sólo por excepción deben decretarse; que los casos de excepción deben enmarcarse en dos extremos: cuando el vicio puede causar indefensión a la parte que la alega o cuando por su carácter esencial, no secundario o de detalle, altera o falsea el curso normal del juicio de modo irreparable. En uno y otro caso, la nulidad no debe prosperar si es posible llenar la omisión o corregir el defecto.

Esos conceptos fueron consignados con claridad en el párrafo octavo del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se lee:

"La nulidad de actuaciones o resoluciones sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del juicio. Tampoco debe prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás pronunciamientos".

Ese texto resulta completado con el artículo 890 *ibídem*, el cual figura en el capítulo referente a las "Disposiciones generales sobre la sustanciación de las apelaciones en segunda instancia, aplicables a toda clase de sentencias y autos", y que reza:

"El Tribunal podrá de oficio, en cualquier momento, ordenar la corrección, reposición o práctica de trámites procesales que, siendo de forma, considere necesario para la validez del procedimiento o para la decisión del pleito; podrá también, anular desde luego las resoluciones apeladas cuando por irregularidades o defectos de forma así proceda; más se abstendrá de usar esas facultades si en la resolución de la alzada fuere posible hacer la respectiva enmienda. En tal resolución hará en todo caso los pronunciamientos omitidos por el inferior".

El texto que antecede guarda armonía con el párrafo final del artículo 385, que reza:

"Sin embargo, el superior podrá, al conocer del negocio para pronunciarse en cuanto al fallo, ordenar que se repongan los procedimientos o se practiquen las diligencias que estime necesarias e indispensables para la validez del juicio y decisión del pleito, o para no causar efectiva indefensión a las partes".

De la redacción trascrita de los artículos 385 y 890 aparece claro que es obligatorio para los Tribunales abstenerse de decretar nulidades: a) cuando no se produce indefen-

sión; b) cuando el vicio procesal no es esencial, o sea, cuando la nulidad no es indispensable para orientar el curso normal del juicio; c) cuando es posible reponer el trámite y corregir la actuación; y d) cuando se trata de simples omisiones de pronunciamiento, caso en el cual el Tribunal de alzada debe llenar la omisión.

Por consiguiente, si no hay indefensión, si no se vicia sustancialmente el procedimiento, si es posible corregir el defecto u omisión sin necesidad de acoger la nulidad, si la parte no ha reclamado en tiempo la nulidad y ésta no tiene el carácter de absoluta, o aun teniéndolo puede ser corregido el vicio, no debe decretarse esa nulidad, porque en el fondo no tiene interés jurídico fundamental y causa un daño innecesario a la administración de justicia y a las partes.

\*  
\*   \*  
\*

La doctrina se coloca en materia de nulidades en terreno muy movedizo y de grandes discrepancias, por lo que meterse en ese campo no origina sino gran confusión.

Hugo Alsina, en su obra "Las Nulidades en el Proceso Civil" (pág. 48) refiriéndose a la terminología sobre nulidades, después de analizar las opiniones de los autores al respecto, expresa:

"Como se ve, aunque la terminología en el derecho procesal es la misma, los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos. Así, en tanto que en el derecho civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, ella puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en derecho procesal produce sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes. Para unos, son absolutas las nulidades derivadas de la violación de disposiciones de orden público; para otros, las que resulten de la omisión de requisitos sustanciales. Entienden algunos que los conceptos de nulidad sustancial y normas de orden público

son correlativos, en tanto que para otros, de la violación de una norma sustancial puede derivar una nulidad absoluta o relativa. Para unos, nulidad relativa y anulabilidad son términos sinónimos, mientras que para otros contemplan situaciones diferentes”.

Por lo mismo, me parece de gran conveniencia que los Tribunales se compenetren de lo que es el espíritu de las reformas de 1937, porque una correcta y discreta aplicación de éstas contribuirá a sanear, por lo menos en parte, a la justicia del cargo de que es demasiado lenta. Al revés, si por no atender a ese espíritu, se abre la ancha puerta de las nulidades, poco se habría ganado con esas reformas o con cualesquiera otras y el descrédito de la justicia surge inevitable.

Esa labor de control de las nulidades corresponde muy especialmente a los tribunales de alzada. Estos deben meditar seriamente las consecuencias de cualquier nulidad, muy principalmente las que califican de absolutas para declararlas de oficio y con gran efecto retroactivo. A esa decisión no debe llegarse sino en casos extremos, cuando no hay otro camino para enderezar el procedimiento como medio de evitar una indefensión o de eliminar un vicio que altera sustancialmente el curso legal del juicio, con consecuencias dañosas para las partes o el orden público. Si hay modo de corregir el defecto u omisión sin pronunciar la nulidad, así debe procederse, sea esa nulidad absoluta o relativa, sustancial o secundaria.

Una interpretación correcta de esas reformas la dio la Sala Primera Civil en su resolución N° 247 de las 8 y 25 horas del 18 de junio de 1963, en la que expresó:

“Al producirse un defecto en la sustanciación de un asunto, ya sea que la parte perjudicada lo haga notar al Tribunal y establezca el respectivo incidente de nulidad, o que el propio Juez lo advierta por sí mismo, lo primero que debe determinarse es si la irregularidad procesal puede ser corregida sin perjuicio de los demás procedimientos, o si es necesario anular

las actuaciones o resoluciones viciadas, bien porque el defecto haya producido indefensión, o porque sea indispensable decretar la nulidad para que el juicio siga su curso normal. La nulidad es un remedio de carácter extraordinario, y debe reservarse para aquellos casos en que sea evidente la indefensión o en que no haya otro camino que el de declararla para restituir la validez de la relación procesal, que sin ésta no podría el Juzgador pronunciarse válidamente sobre las cuestiones debatidas. Esta es la doctrina que se desprende de los párrafos sexto y octavo del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles”.

“No cabe duda de que en el presente caso se ha producido una irregularidad en los trámites del incidente, pues el auto de audiencia y el que ordenó la prueba ofrecida por el incidentista, no fueron notificados al apoderado de la demandada Lic. F. Ch. J., quien se apersonó en el principal y señaló su oficina para atender notificaciones. Pero esa omisión no es tan grave como para que justifique anular todo lo actuado en el incidente, pues en el caso concurren dos circunstancias que le dan una especial fisonomía al asunto, ante las cuales lo aconsejable era inclinarse por una simple subsanación, ordenando notificar al Lic. Ch. J. las resoluciones recaídas”.

Conviene aclarar que el concepto de “indefensión” es bien difícil definirlo y tampoco sería conveniente hacerlo, porque es sumamente casuístico. No es muy fácil tampoco determinar cuáles son las nulidades que deben decretarse “para orientar el curso normal del juicio”, ni cuándo procede, en vez de la nulidad, la reposición del trámite o la corrección de la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos. Todo esto debe dejarse a la discreción de los Tribunales, pero éstos no deben olvidar que al anular, debe quedar absolutamente claro, en qué consiste la indefensión, cuál es el vicio esencial y por qué no era posible la reposición del trámite, llenar la omisión o la corrección del defecto.

Cuando se habla de “indefensión”, es preciso que quien plantea la nulidad concrete en qué consiste, o sea, cuál es el daño que se le causa y el tribunal entrará a determinar si la alegación se hace en tiempo, si es cierto lo

alegado, y si es posible reparar el daño sin decretar la nulidad. La calificación del grado de la indefensión es cuestión de apreciación.

Buenos ejemplos de indefensión son los previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, cuya gravedad permite recurrir en Casación por motivos de forma (Sentencia de Casación Nº 43 de 19 de abril de 1941).

Como caso de indefensión puede mencionarse el resuelto en sentencia de la Sala Primera Penal de las 10 y 30 horas del 23 de marzo de 1953, en el que se declaró la nulidad por no haberse corrido el traslado para alegar de bien probado, ni haberse citado partes para sentencia. El pronunciamiento es correcto, siempre que la nulidad hubiera sido reclamada en tiempo.

La determinación de si un vicio es esencial o de orden público, es, como ya queda expuesto, materia en algunos casos bastante difícil de establecer. Levanta la tan discutida tesis de los actos inexistentes. Claro es que si un Juez dicta una sentencia cuando ya había sido revocado su nombramiento, esa sentencia no existe y no es el caso siquiera de hablar de nulidad; pero si lo que ha ocurrido es que el Juez no firmó por descuido el fallo, se presenta el problema de si hay o no fallo, si las partes han consentido la omisión al apelar y si puede corregirse el defecto haciendo que el Juez firme la sentencia. Si un Alcalde tramita un juicio evidentemente de una cuantía que no le corresponde, es clara la nulidad absoluta, por ir el defecto contra la organización judicial, pero si el caso es dudoso por razones de hecho o de derecho y las partes no han reclamado la nulidad, ya debe el Tribunal de alzada entrar a considerar esas circunstancias para resolver si el orden público exige la nulidad o si el caso puede colocarse dentro de la órbita del simple interés privado individualizando el caso.

El solo hecho de que se haya proveído contra una ley prohibitiva no significa que debe declararse obligatoriamente la nulidad. Si hay modo de corregir el trámite, si las partes han consentido el vicio, si no se reclama en tiempo la nulidad, si no se altera fundamentalmente la secuela del juicio y no se infringe una ley sustantiva de la organización judicial, no hay un verdadero interés jurídico para causar el daño que produce la nulidad.

\*  
\* \* \*

Es muy importante tener presente que el concepto de que la nulidad no debe prosperar si es posible la reposición del trámite o la corrección del defecto, se refiere a toda clase de nulidades, expresas o implícitas, absolutas o relativas. Su observancia es de enorme interés para la pronta administración de justicia y no debe tener más límite que el de que sea imposible en el orden procesal la reposición o corrección, o que se trate de violaciones de ley que afectan la estructura de la organización judicial.

Un examen de la jurisprudencia permite aclarar la aplicación correcta de ese principio. Ya vimos antes que la Sala Primera Civil, en su resolución número 247, en lugar de declarar la nulidad ordenó subsanar o reponer un trámite.

Caso corriente de alegación de nulidad es la omisión de formalidades y pronunciamientos en que se incurre en la sentencia. Por tener una redacción con carácter imperativo el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, los tribunales de alzada tienen la tendencia a anular los fallos en que no se observan esas formalidades o en los que se omiten pronunciamientos, no obstante que de acuerdo con los artículos 385 y 890 del Código de Procedimientos Civiles, bien podría evitarse la nulidad corrigiendo el defecto o llenando la omisión.

El inciso 1º del citado artículo 84 ordena que en la sentencia deben indicarse los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres y calidades de sus apoderados y el objeto del pleito. Supongamos que el Juez en su sentencia omite todos esos requisitos, o unos cuantos de ellos, o los expresa en forma defectuosa: ¿haría bien la Sala en anular el fallo por ese motivo? Naturalmente que no, porque las omisiones o defectos no son esenciales y bien pueden ser corregidos en la sentencia de segunda instancia.

Otro tanto puede decirse de lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo, en el que se expresa que en párrafos separados que principiarán con la palabra "resultando", se consignarán con claridad y concisión las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse. Es un requisito de importancia secundaria. Se justificaría la nulidad por el incumplimiento total o defectuoso de esa disposición legal? No, porque el defecto puede ser corregido por la Sala, sin causar a las partes el perjuicio de la nulidad.

De mayor importancia es el incumplimiento en la sentencia de los requisitos prescritos en los incisos 3º y 4º del mismo artículo, relativos a la declaración de hechos probados y no probados, el análisis de las cuestiones de derecho y a los extremos que debe contener el "Por tanto" de los fallos. Las sentencias de primera instancia deben observar religiosamente los requisitos apuntados, porque son los que permiten una comprensión clara del caso y facilitan la expresión de agravios en segunda instancia; pero la inobservancia de tales requisitos puede ser corregida por el tribunal de alzada, salvo muy calificados casos de excepción, impidiendo así la pérdida de muchos meses de tramitación judicial. Sabido es que los fallos que declaran la nulidad en segunda instancia no se producen en puertas, sino después de toda la tramitación del recurso de ape-

lación y de la espera para el estudio y resolución del juicio. Por consiguiente, la nulidad y retroacción de trámites significa muchos meses de pérdida de tiempo, que bien pueden evitar los jueces de alzada corrigiendo los defectos o llenando las omisiones. Se dice que eso significa para los jueces de segunda instancia un mayor trabajo y así es en efecto, pero son cosas del oficio y no se hace sino cumplir con lo que fue la intención del legislador.

Así, por ejemplo, al dictar sentencia la Sala Civil en juicio ordinario de Gonzalo Cubero c/. Hernán Vargas y otros (sentencia de las 10 y 55 horas del 1º de abril de 1938), entró a considerar que como reclamo de forma se hacía el de no haberse hecho pronunciamiento sobre la admisibilidad de unos documentos presentados. El Tribunal, al reconocer que la omisión era cierta, hizo el pronunciamiento del caso respecto de los documentos. Indudablemente, se aplicaba el artículo 890 antes citado.

También se hizo aplicación del artículo 890 en la sentencia de la Sala de las 10 horas y 45 minutos del 28 de julio de 1940 (Ord. de Carlos Quirós c/. Sixto Rodríguez y otros) en que corrigió el defecto de que el Juez no se hubiera pronunciado en cuanto a tachas y admisión de documentos.

En sentencia del mismo Tribunal de las 10 horas y 25 minutos del 8 de abril de 1938 (Ord. de Ascensión Leiva c/. Nefalí Briceño), se tuvo como cierto que el fallo de primera instancia incurrió en ultrapetita. En la sentencia de alzada se corrigió el defecto.

En juicios ordinarios acumulados de Amancio Roldán c/. Anselmo y Rafael Zumbado, el Juez omitió pronunciamiento en cuanto a una excepción de prescripción positiva. La Sala llenó la omisión haciendo el pronunciamiento del caso (sentencia de las 10 horas y 35 minutos del 27 de mayo de 1938).

En sentencia de las 10 horas y 35 minutos del 14 de junio de 1938 (Ord. de Narciso Blanco c/. Leonidas Arias), la Sala, por considerar defectuosa la declaración de hechos probados y no probados, corrigió el defecto haciendo la declaración correspondiente.

En sentencia de las 10 horas y 35 minutos del 5 de julio de 1938 (Ord. Suc. de Gaspar Esquivel c/. María Amador y otros), la Sala, con declaración expresa de que la relación de hechos formulada por el Juzgado no se ajustaba a los requisitos de ley, hizo enmienda del defecto con la respectiva declaración de hechos probados.

Si en las sentencias en juicio ordinario se debe hacer la declaración de hechos probados y no probados si el Juzgado incurre en omisión al respecto o hace la declaración en forma defectuosa, con mayor razón no deben anularse, en mi sentir, por ese motivo, las sentencias en juicios sumarios o de jurisdicción voluntaria. El tribunal de alzada debe corregir el defecto para evitar daño a las partes y a la pronta administración de justicia. En esa clase de sentencias el tribunal de alzada sólo debe, a mi juicio, hacer mérito del defecto, cuando la complicación procesal por haber hechos y peticiones controvertidos, así lo justifica; pero, ¿qué ganan las partes o la justicia con que se exijan las formalidades de una sentencia de juicio ordinario en la resolución que aprueba una cuenta partición, por ejemplo, cuando no hay discusión alguna entre las partes? Y si la hay y el Juez ha incurrido en el defecto, ¿por qué no lo corrige la Sala en vez de decretar la nulidad, sin perjuicio de llamarle la atención al Juez para que en el futuro no incurra en el defecto?

En el fallo de la Sala de las 10 horas y 55 minutos del 15 de julio de 1938 (Ord. de Marciana Arrieta c/. Mercedes Rodríguez), se dijo en el Considerando 1º:

"Los defectos de forma de que adolece el fallo son de fácil corrección por esta Sala y así se procede en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 890 del Código de Procedimientos Civiles".

En el párrafo segundo del inciso 4º del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles se expresa que "queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos refiriéndolos a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos". Esa prohibición fue violada en la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ordinario de Alfredo Saborío c/. Milton Cornelius Dunham. La Sala, corrigiendo el defecto, dijo:

"El señor Juez ha incurrido en el defecto de no reproducir en la parte dispositiva de la sentencia los extremos de la demanda que ha declarado procedentes y de referirlo a lo expuesto en los considerandos, contra lo declarado de modo expreso en el inciso 4º del artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles. La Sala, ejerciendo la facultad que le concede el artículo 890 íbidem, llena esa omisión a fin de que queden observadas las formalidades legales".

En sentencia de las 16 horas y 5 minutos del 3 de octubre de 1941 (Ord. de José Guevara c/. Rosa Brenes), la Sala, con aplicación del artículo 890 citado, entró a resolver una excepción de cosa juzgada respecto de la cual había omisión de pronunciamiento de parte del Juzgado.

La sentencia de las 10 horas y 35 minutos del 25 de noviembre de 1941 (Ord. Suc. de Juan de Dios Pastora c/. El Estado) hizo pronunciamiento respecto de una sentencia notoriamente defectuosa, no obstante lo cual no la anuló sino que procedió a corregir los defectos. En el Considerando IV dijo el Tribunal:

"Que fuera de que en los resultandos de la sentencia apelada no se consignan las pretensiones de las partes ni los hechos alegados con la debida concisión, como ordena el inciso 2º del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte dispositiva no se hace una declaración expresa acerca de lo que se declara procedente de la demanda, reproduciendo textualmente o con las enmiendas pertinentes los extremos a que se accede, como es lo propio según la inteligencia que siempre se le ha dado al inciso 4º del texto legal últimamente citado".



En cambio, en la sentencia de las 10 horas y 25 minutos del 22 de setiembre de 1939, la Sala anuló el fallo de primera instancia porque no se trataba de simples omisiones, sino de una alteración de las cuestiones debatidas que lógicamente no debía corregirse en la alzada, pues hubo otra posposición de lo principal a lo subsidiario. La Sala dijo:

"La excepción de prescripción fue opuesta por el demandado en forma subsidiaria, según aparece de los términos de su escrito de fecha treinta de noviembre próximo pasado. En consecuencia, ha debido el Juzgado entrar a examinar de previo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en relación con el fondo de la demanda, y sólo en el caso de que, como resultado de ese análisis, fuera su opinión que el actor tenía derecho a la procedencia de todo o parte de la acción intentada por él, entrar a decidir sí, a pesar de ello, debía denegarse la demanda por estar prescrita dicha acción. Aun en el caso de que tal excepción no hubiera sido alegada en forma subsidiaria, era necesario que el Juzgado entrara a considerar las demás cuestiones discutidas, a fin de dar al debate la amplitud necesaria, tanto respecto de las partes como en relación con las apreciaciones que puedan hacer los tribunales superiores. Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles".

Otro caso en que se anuló la sentencia y se declaró que no se estaba en el supuesto del artículo 890 mencionado, fue el resuelto por la Sala en su fallo de las 10 horas y 50 minutos del 22 de agosto de 1939, porque el Tribunal consideró que el Juez se había abstenido indebidamente de resolver el fondo del pleito. Expresó el Tribunal:

"Por las razones expuestas, procede anular la sentencia y auto adicional a fin de que el Juzgado falle de nuevo el pleito teniendo como perentorias las excepciones opuestas, con la salvedad expresada en el considerando segundo. No se está en el caso previsto al final del artículo 890 del Código de Procedimientos Civiles porque no se trata de la simple omisión de pronunciamientos sino de la abstención del Juzgado en cuanto a la resolución de fondo del pleito, por lo que se hace indispensable que se falle de nuevo con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 84 *ibidem*".

Dadas las ideas expuestas anteriormente, no me parece arreglada a derecho la sentencia de la Sala Primera Civil dictada a las 10 horas y 50 minutos del 4 de setiembre de 1959, en la que la Sala, por mayoría, tuvo por cierto, de un modo general, que, salvo casos de excepción, las sentencias eran nulas si no se observaban los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. La regla, en mi opinión, debe ser al revés: las sentencias que no acaten los requisitos del texto citado, sólo son nulas cuando el Tribunal de alzada no puede corregir el defecto o llenar la omisión.

Tampoco me parece ajustada a los principios de que se ha hecho mérito la nulidad decretada por la Sala Segunda Civil en su sentencia de las 10 horas y 40 minutos del 15 de junio de 1962, porque el defecto procesal apuntado (violación del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles), si bien de orden legal, no afecta ninguna norma esencial, y pudo ser consentido por las partes. Es hasta discutible si es procedimiento erróneo o no el de que se continúen los procedimientos ejecutivos comunes dentro del mismo expediente en que se declaró la caducidad del privilegio prendario y más pareciera que la economía procesal aconseja lo contrario, sin perjuicio de que se llenen las formalidades del artículo 436 citado.

La Sala, en la sentencia dicha consideró:

"La acción prendaria privilegiada intentada en vía sumarísima por el actor, se extinguió al declarar este Tribunal la caducidad del privilegio prendario, en sentencia firme de diez horas treinta minutos del diecinueve de octubre próximo pasado, folios 18 a 19. En tales eventualidades, esta Sala, reiteradamente, ha sostenido que los procedimientos ejecutivos comunes no pueden seguirse dentro del mismo expediente, sino que el actor necesariamente debe instar su acción en expediente separado. Véanse, entre otras, las resoluciones números 563 de 1960 y 587 de 1961. Pero en el caso que nos ocupa, el actor, sin protesta de los demandados y por el contrario, con el consentimiento tácito de éstos, en el mismo

expediente pidió que se siguiera, como común la acción pendaria originalmente planteada y los trámites siguieron su curso normal hasta rematar en el fallo de que ahora se conoce. No obstante lo expuesto, la Sala estima que el Juzgado a quo no debió dar curso a la petición formulada por el accionante Q. C. en su presentación de folio 20, tendiente a que se siguieran procedimientos ejecutivos comunes, por cuanto dicho escrito, como era de rigor a tenor de las disposiciones del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles que rige el caso, no cumplió a cabalidad con los requisitos que dicho texto establece; por lo que no existe propiamente demanda a la cual pudiera sujetarse la sentencia. Habiéndose procedido con manifiesta violación de la doctrina del precitado artículo 436, en armonía con el 208 del mismo Código citado, la Sala, en uso de las facultades previstas en los artículos 385, párrafos 6 y 8 y 890, ambos del Código Procesal Civil, estima que a fin de orientar el curso normal del juicio, debe anularse todo lo actuado y resuelto en autos a partir del proveído de las ocho horas y treinta minutos del cuatro de noviembre último, inclusive”.

Sin embargo, la nulidad debe decretarse, aun de oficio y sólo por excepción, en aquellos casos en que la resolución envuelve cuestiones de fondo relativas a la organización judicial, como las de competencia, salvo el caso de prórroga de jurisdicción previsto por la ley, porque son de orden público y no está en la voluntad de las partes consentirlas, ni pueden ignorarlas los tribunales.

Una nulidad de esa clase fue la decretada en la sentencia de las 14 horas y 15 minutos del 2 de setiembre de 1938, por fundarse en falta de competencia por razón de la cuantía.

#### La Sala Civil dijo:

“Habiendo sido iniciados los presentes procedimientos el primero de marzo de este año, fecha en que ya regían el actual Código Procesal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultan seguidos de modo irregular en los oficios del señor Juez Primero Civil por haber sido estimada la acción en la suma de un mil colones, aunque la demanda esté enderezada contra una sucesión de cuyo juicio mortuario esté conociendo el Juez

dicho, porque el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles no autoriza la acumulación de interdictos a los juicios sucesorios. En esas condiciones el expediente, y tomando nota de lo que disponen los artículos 91, 160, 167 y 173 de la citada Ley Orgánica, la Sala se ve en la imprescindible necesidad de declarar la nulidad del fallo dictado por el señor Juez Primero Civil y el auto adicional apelados”.

De igual manera, la nulidad de que hizo mérito la Sala Segunda Civil en su resolución de las 15 horas del 23 de mayo de 1956 me parece bien pronunciada, porque se violaba el inciso 3º del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Expresó el Tribunal:

“El Lic. J. C. J. C. fue nombrado, según consta al folio trescientos sesenta y seis del expediente principal, apoderado de la albacea R. F. P. M. Con anterioridad, el mismo profesional había autenticado gestiones de la mencionada P. M., así como de L., de los mismos apellidos y de J. M. M. (Ver escrito al folio 362) y, al hacerlo, manifestó haber intervenido, en unión de otro abogado, en gestiones para un arreglo extrajudicial del juicio. Al ocupar el Lic. J. C. el puesto de Juez Civil de Liberia —a cargo de este sucesorio— debió encontrarse, necesaria y legalmente, inhibido del conocimiento de los presentes autos (inciso 3º del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 160 y 200 ibídem). No obstante, el Lic. J. C. actuó como Juez dentro del expediente respectivo viciando, con su intervención, de nulidad las actuaciones correspondientes. Así las cosas, se vuelve imperativo para este Tribunal al usar de las facultades que le otorga el artículo 890 del Código de Procedimientos Civiles. Con base en esta disposición legal, cabe el decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente principal a partir de la resolución de las quince horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, inclusive, (folio 389), y, asimismo, de todas las actuaciones y resoluciones de los demás legajos que formen parte de este sucesorio y que hayan ocurrido o recaído con intervención del Lic. J. C. en calidad de Juez a quo”.

\* \*  
\*

Otra de las restricciones en materia de nulidades que ha sido, a mi juicio, de excelentes resultados en la práctica, es la establecida en el párrafo 5º del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a la cual,

"La nulidad de actuaciones y resoluciones sólo puede reclamarla la parte perjudicada con ella, y será rechazado el incidente cuando sea presentado después de un mes de producido si el motivo de la misma constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte".

El primer concepto de esa disposición es corriente en las legislaciones procesales y es de lógica que no puede reclamar la nulidad la parte que no recibe perjuicio alguno con ella; no figura en esas legislaciones el segundo concepto, o sea, el relativo a que la nulidad debe reclamarse dentro del mes siguiente, si el motivo consta en los autos o es del conocimiento de la parte.

Atrás quedó expuesta ya la razón de esa restricción según la exposición de motivos relativa al artículo 385 citado y bueno es observar que comprende cualesquiera nulidades, produzcan o no indefensión, sin más salvedad que aquellas de orden público sustancial de que ya se hizo mérito.

Los Tribunales han hecho frecuente aplicación del principio de que la nulidad debe reclamarse dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que se produjo el motivo de nulidad.

En resolución de las 16 horas y 25 minutos del 11 de julio de 1941 dictada en juicio ejecutivo de Roberto Lizano c/. Guillermo Carranza, dijo la Sala:

"La nulidad pedida es improcedente porque la señora Solís de Carranza actuó con posterioridad al fallecimiento del Licenciado Mata sin que señalara entonces casa para notificaciones, como resulta del escrito de 1º de marzo de 1940, visible al folio 14. La reciente reforma del artículo 385 del

Código de Procedimientos Civiles restringió en mucho los motivos de nulidad de actuaciones y resoluciones, y por eso se estableció en el párrafo 5º del mismo que la que se alegare después de un mes de causada se rechazará de plano si el motivo en que se funda constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte".

En sentencia de las 16 horas y 40 minutos del 29 de julio de 1941 dictada en juicio ejecutivo de Elena Ramírez c/. César Güell, expresó la Sala:

"La nulidad alegada es improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, pues la citación de partes para sentencia se dictó en marzo de este año, y, aunque no se notificó al recurrente, transcurrió más de un mes desde esa fecha al momento en que se dictó la sentencia sin que el recurrente protestara en autos por tal omisión".

En juicio Ord. de Hernán Zúñiga c/. Suc. de Gertrude Kate, se promovió incidente de nulidad de actuaciones, inclusive de la sentencia de segunda instancia, alegando notificación en oficina distinta a la señalada en primera instancia. La Sala, en resolución de las 16 horas y 25 minutos del 10 de diciembre de 1941, consideró:

"Que tanto porque esta Sala no puede anular sus propios fallos, según lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, como porque la nulidad de actuaciones y resoluciones es inadmisibles cuando el reclamo se presenta, como en el caso de autos, después de un mes de producida si el motivo de la misma consta en el expediente (artículo 385, párrafo 5º ibidem), debe rechazarse de plano el incidente formulado".

En juicio sucesorio de Macario Sanabria, por resolución de las 15 horas del 10 de marzo de 1942, la Sala declaró mal admitido el recurso al conocer de la alzada del auto que hacía la declaratoria de herederos. Dijo el Tribunal:

"Que de los cuatro presuntos herederos apelantes Custodia, Austelina, Higinio y Clotilde Sanabria Montes, los tres primeros se apersonaron en los autos antes de la declaratoria

de herederos y la última con posterioridad a ese pronunciamiento, y siendo así, no le es dable venir a apelar del auto de 14 de abril de 1941 en enero de este año, alegando que la respectiva resolución no le fue notificada oportunamente al apoderado de la Junta de Protección Social de Naranjo, quien también se había apersonado en la mortual, pues transcurrido un mes después de dictada dicha resolución, ni siquiera el representante de la Junta podría alegar la falta de notificación para retrotraer los procedimientos, como ya en otras ocasiones lo ha dicho esta Sala en casos semejantes con apoyo en el párrafo 5º del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles".

Muchos otros casos de pronunciamientos de las Salas de instancia podrían citarse, pero lo estimo innecesario. La Sala de Casación, a su vez, ha hecho clara aplicación del texto citado, es decir, del párrafo 5º del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles. En sentencia de las 9 horas y 45 minutos del 9 de marzo de 1942, expresó ese Tribunal:

"Que toda la primera sección del recurso interpuesto se refiere a la falta de validez de la prueba del actor por haber sido recibida y evacuada no obstante que su fianza de costas fue otorgada fuera del término para ofrecer prueba; pero la ley no concede el recurso de casación por quebrantamiento de forma sino por falta de recibimiento a pruebas o por denegarse una diligencia de prueba pertinente (artículo 904, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles); y según el artículo 385 de ese Código, la nulidad de actuaciones y resoluciones se rechaza de plano cuando el incidente se presenta después de un mes de producida la nulidad, si el motivo de la misma consta en el expediente; en el presente asunto la prueba fue admitida el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, admisión notificada el veintitrés de ese mes, y la reclamación no se hizo hasta agosto de ese año, al alegar de buena prueba".

Y en sentencia de las 9 horas y 30 minutos del 8 de abril de 1943, consideró el mismo Tribunal:

"El plazo de un mes dentro del cual hubo de promoverse la articulación de nulidad por el defecto atribuido a la notificación del traslado de la contrademanda, se inició en la fecha

en que resulta producida esa irregularidad de procedimiento, sea a partir del 27 de mayo, que se practicó la respectiva diligencia, y de esta suerte, aun teniendo por eficaz la presentación del folio 10, en que se reclama la nulidad, desde la fecha de recibo (3 de julio) y no a contar del 14 del mismo mes, que se rindió la fianza de costas, la gestión en referencia debe estimarse extemporánea, según el párrafo quinto del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, el que por consiguiente no ha sido quebrantado".

\*  
\* \* \*

No es el presente, un estudio global de las nulidades procesales, y, por esa razón no se abordan otras cuestiones relativas a las mismas. El propósito no ha sido otro que el de recalcar el concepto de que las reformas procesales de 1937 pusieron en manos de los tribunales numerosas restricciones para evitar esas nulidades y que su eficacia depende de los llamados a aplicarlas. Todo esfuerzo que al respecto se haga será de gran utilidad para los litigantes y mitigará en mucho el cargo de justicia lenta, tan dañino para el buen nombre de los tribunales de justicia.